

INICIATIVA

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, COMO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, A CARGO DE LAS HABITANTES YARELI ALVAREZ MEZA Y MERARI BALEÓN PEREZ.

Las suscritas Mtra. Yareli Alvarez Meza, Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la Lic. Merari Baleón Pérez, ambas habitantes del estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 46 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones establecidas tanto en la Constitución como en la legislación electoral local, específicamente en el artículo 95 de la Constitución y en los diversos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Electoral Federal, aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el ciudadano Presidente de la República en el año 2014, modificó de manera sustancial facultades y atribuciones tanto del órgano federal organizador de los procesos electorales, como de los órganos electorales en los estados; modificando en el primer caso su denominación y otorgándole carácter nacional en sus facultades y atribuciones. Al transformarse de manera sustancial el diseño del ahora denominado Instituto Nacional Electoral y con ello de todo el sistema electoral mexicano; en consecuencia hubieron de modificarse facultades y atribuciones tanto de éste como de las 32 instituciones electorales en las entidades federativas y de la Ciudad de México. Dicha modificación se llevó a cabo bajo el guión de redistribuir parte importante de las mismas, sobre todo las relacionadas a la fiscalización, capacitación electoral, ubicación de las Mesas Directivas de casilla, así como la insaculación y designación de las y los ciudadanos que llevarían a cabo la tarea de ser funcionarios de las mismas durante el desarrollo de la Jornada Electoral, mismas que fueron conferidas al Órgano Electoral Nacional. En suma a las instituciones electorales en los estados, ahora denominados Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), se les dejaron intactas facultades y atribuciones relacionadas al registro de candidatos, cómputo de las elecciones y otorgamiento de las respectivas

constancias de mayoría a las y los candidatos que hubieran de ser favorecidos con el voto de las y los ciudadanos.

Así, al modificarse de manera sustancial el entramado jurídico electoral, resulta necesario actualizar e innovar nuestros dispositivos legales en la materia en nuestra entidad federativa. En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 41, que en ningún caso se podrá contravenir lo estipulado en el Pacto Federal, a razón del respeto a la soberanía de un Estado. De lo anterior resulta que si bien, las facultades y atribuciones del Organismo Público Local Electoral de nuestra entidad, ahora denominado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se han precisado en los términos anteriormente descritos, resulta imperativo atender el hecho de que la ciudadanía desea que los procesos electorales en el país sean más eficientes en términos económicos y con mayores niveles de confianza y credibilidad política. Si bien en el aspecto de confianza y credibilidad política se avanzó hasta el punto de que en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala no hubo fallos de los órganos jurisdiccionales electorales local y federal que anularan comicios de Ayuntamiento, Diputados por ambos Principios y de Gobernador del Estado, en el tema de la eficiencia económica aún hace falta mucho por hacer.

Es por ello que, al realizar un análisis de facultades y atribuciones de los diferentes órganos directivos del Instituto, se llegó a la conclusión de que con la reforma político-electoral del 2014, las atribuciones derivadas tanto de la instalación de Mesas Directivas de Casillas, de la Capacitación Electoral, como del desarrollo de la Jornada Electoral que anteriormente eran exclusivas de los Consejos Distritales Electorales que contempla la Ley electoral local a partir de su artículo 34, facultades que han pasado a ser del Instituto Nacional Electoral a través tanto de su Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala como de las tres Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes a igual número de distritos electorales federales.

En este orden de ideas, resultaría ociosa y onerosa la existencia y funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales, ya que al haberseles cercenado sus principales atribuciones, es decir, la capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casillas, así como la fiscalización de los partidos políticos y candidatos; y si bien el desarrollo de sus facultades y atribuciones restantes resultan fundamentales y decisivas para todo el

proceso electoral, pueden ser retomadas por el Consejo Municipal Electoral correspondiente al municipio que es la cabecera distrital; evitando con ello la dilapidación de recursos materiales, financieros y humanos; y otorgando así, mayores niveles de certeza a la ciudadanía al efectuar el cómputo tanto de la elección de Gobernador del Estado como la de Diputados por ambos principios y la de Presidente Municipal, Regidores y Síndico del municipio cabecera distrital, así también las Presidencias de Comunidad, todo esto en una sola ubicación física.

Por lo anterior es que se propone al Pleno de esta Honorable Asamblea la desaparición o derogación de la figura de los Consejos Distritales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en su lugar que el Consejo Municipal que se establezca en la cabecera distrital, por lo que llevará a cabo las funciones del Consejo Distrital, tomando en cuenta lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 102 de la LIPEET, señala doce atribuciones de los Consejos Distritales, las fracciones I, VI, VII, VIII y XII, mismas que son idénticas a las atribuciones de los Consejos Municipales; dos de estas atribuciones enmarcadas en las fracciones X y XI, actualmente son facultades del INE, derivadas de la reforma Político Electoral del 2014. La fracción IX, hace referencia al hecho de coadyuvar con las actividades que llevan a cabo los Consejos Municipales de su jurisdicción, la fracción II, no es propiamente una atribución sino una obligación de acatar los acuerdos del Consejo General y solo tres fracciones III, IV y V son tareas exclusivas de dichos Consejos Distritales y que los diferencian de las actividades que actualmente desempeñan los Consejos Municipales; mismas que se reducen a la recepción y resguardo de paquetes electorales, correspondientes a la elección de Gobernador y Diputados Locales, así como al respectivo computo de dichas elecciones.

SEGUNDO.- En cuanto a lo que estipula el artículo 105 de la LIPEET, de las trece atribuciones conferidas a los Consejos Municipales, conforme a las fracciones I, VII, VIII, IX y XII, son idénticas a las señaladas para los Consejos Distritales (como se aprecia en el recuadro), por lo que fácilmente estas pueden realizarlas indistintamente ambos Consejos, por lo que para evitar la duplicidad de dichas atribuciones, estas pueden llevarlas a cabo los Consejos Municipales que sean designados como cabecera de Distrito (como se propone en la reforma sean denominados); así también, es de hacer notar que seis de las atribuciones que se enumeran para que sean realizadas por los citados Consejos

Municipales en las fracciones II, III, IV V, X y XI (derivado de la reforma Político Electoral del 2014), actualmente son atribuciones exclusivas del INE; quedando así vigente únicamente una atribución a realizarse por los Consejos Municipales (de las trece que se enlistan) y que es la contemplada en la fracción VI y se refiere o reduce a efectuar el computo correspondiente a la elección de integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad.

En conclusión, se puede decir que **la única** tarea efectiva y que actualmente **diferencia** a un Consejo Distrital de un Municipal **es la realización de los Cómputos Electorales** de la elección de Gobernador y Diputados Locales que corresponde a los Consejos Distritales (artículo 102 fracciones IV y V), y de la elección de Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad que la llevan a cabo los Consejos Municipales (artículo 105 fracción VI), con la correspondiente recepción del paquete electoral la elección de que se trate el día de la Jornada Electoral, pues aun cuando el artículo 102 en su fracción III, establece expresamente como una de las atribuciones de los Consejos Distritales al término de la Jornada Electoral recibir y resguardar los paquetes electorales de la elección de que se trate, no así el artículo 105 de la citada Ley, como le corresponde a los Consejos Municipales respecto al paquete de las elecciones de integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad, dicha actividad, en la práctica se lleva a cabo por dichos Consejos Municipales.

Por lo anterior es necesaria una reforma al respecto, a fin de reestructurar los Órganos Ejecutivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que nos ocupan, para adecuarlos a la realidad sobre la función electoral que desempeñan los citados Órganos Electorales de Dirección, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, derivado de la armonización de la Legislación Electoral Local con la Federal, muchas de las atribuciones que en su momento realizaban los Consejos Municipales y que justificaban la existencia de los Distritales, así como la colaboración entre ambos Órganos en las actividades a realizar, actualmente son asumidos y realizados por el INE, tales como la fiscalización de Partidos Políticos y las que ya se han expuesto en párrafos anteriores; lo que reduce en consecuencia la actividad de los Consejos Distritales y Municipales a la realización de Cómputos Electorales, mismos que tienen verificativo hasta el día miércoles posterior a la Jornada electoral, razón por la cual, **la reforma** que se propone, incluye también una **reducción sobre el periodo** durante el cual deberán ser instalados los citados Consejos, lo que representaría un ahorro presupuestal, operativo y logístico, que además

permitirá un mejor equipamiento, atención, monitoreo, coordinación y profesionalización de los Consejos Municipales que continuaran instalándose.

Por lo que se tendría que reformar el artículo 95 párrafo III de la Constitución Política del estado de Tlaxcala, para eliminar de la redacción de dicho numeral, a los Consejos Distritales Electorales a efecto de que ya no sean considerados parte de la estructura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. En consecuencia, las atribuciones conferidas o reservadas hasta la presente fecha para llevarse a cabo por los Consejos Distritales, a su desaparición, serán desempeñadas por los Consejos Municipales ubicados en aquellos municipios que, atendiendo a la Distritación Electoral Local, son Cabecera del Distrito y por tanto serán designados o nombrados **Consejos Municipales Cabecera de Distrito**. En ese sentido, se instalarán sesenta Consejos Municipales (uno en cada municipio que integran el estado de Tlaxcala), de los cuales catorce serán denominados Consejos Municipales Cabecera de Distrito y que atenderían a los quince distritos electorales uninominales en que se divide nuestra Entidad, (el Consejo Municipal de Huamantla, atendería los distritos X y XI), mismos que tienen cabecera en los municipios siguientes:

- Distrito I Calpulalpan;
- Distrito II Tlaxco;
- Distrito III Xaloztoc;
- Distrito IV Apizaco;
- Distrito V Yauhquemehcan;
- Distrito VI Ixtacuixtla;
- Distrito VII Tlaxcala;
- Distrito VIII Contla;
- Distrito IX Chiautempan;
- Distrito X y XI Huamantla;
- Distrito XII Teolocholco;
- Distrito XIII Zacatelco;
- Distrito XIV Nativitas;
- Distrito XV San Pablo del Monte.

Por lo anterior, los Consejos Municipales Cabecera de Distrito (como se propone sean denominados), además de realizar las tareas como cualquiera de los sesenta Consejos Municipales, llevarán a cabo la función reservada hasta este momento para los Distritales y que se refiere a la recepción de Paquetes Electorales de la elección de Gobernador y Diputados Locales, de los municipios que integran el distrito electoral uninominal que encabeza, es decir de aquellas casillas que se instalen dentro de la jurisdicción del distrito electoral local, así como también el miércoles posterior a la jornada electoral, los Consejos Municipales Cabecera de Distrito llevaran a cabo en su sede, además de los cómputos electorales que le corresponden (Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad), los de la elección de Gobernador y Diputados Locales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que presentamos a este Pleno del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente Iniciativa de Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el párrafo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95...

...

...

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará en su estructura con un Consejo General que será el órgano superior de dirección, así como con los órganos directivos que establezca la ley de la materia.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGAN** el artículo 34 fracción II; el artículo 90 fracción I; los artículos 100; el artículo 101; el artículo 102; el artículo 105 fracciones II, III, IV, IV, V, X, XI, XII; se

REFORMAN el artículo 4, el artículo 51 fracción XXXII, XXXIII, XXXIV; el artículo 72 fracción III, X, XII, y XIX; el artículo 75 fracción V, XVII, XVIII; el artículo 77 fracción IV; el artículo 91 párrafo I, II, y IV; el artículo 94; el artículo 95; el artículo 96; el artículo 97 párrafo I; el artículo 98; el artículo 99; el artículo 194; el artículo 195; el artículo 233; el artículo 234; el artículo 243; el artículo 244; el artículo 246; y el artículo 247; se **ADICIONAN** el artículo 105 bis y el artículo 241 bis; y se **REFORMAN** y **ADICIONAN** el artículo 95 párrafo II; el artículo 103; y el artículo 105, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

a) ... ;

b) ... ;

c) **Se deroga;**

d) ... ;

e) Consejo Municipal: **El Consejo Municipal Electoral;**

f) Consejo Municipal cabecera de Distrito: **El Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio Cabecera del Distrito Electoral Local.**

Incisos de la g) a la m)...

Artículo 34. Los órganos directivos del Instituto son:

I. ...;

II. **Se deroga...**;

III. ...;

IV. ...

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

De las fracciones I a XXXI...

XXXII. Integrar a los **Consejos Municipales Electorales** y supervisar sus actividades;

XXXIII. Aprobar la convocatoria para nombrar a los presidentes, **consejeros** y secretarios de los **Consejos Municipales Electorales**;

XXXIV. Asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los **Consejos Municipales Electorales**, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral. Tratándose de elecciones extraordinarias, podrá omitir la integración de los Consejos que considere pertinentes;

Artículo 72. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

Fracciones I y II...

III. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí o a través de los secretarios de los **Consejos Municipales Electorales**, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral, y tendrán las siguientes atribuciones:

De las fracciones IV a IX...

X. Recabar las copias certificadas de las actas de sesiones de los **Consejos Municipales Electorales** y demás documentos relacionados con el proceso electoral, así como los originales de dichos documentos al concluir el proceso electoral; ...

XII. Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los **Consejos Municipales Electorales**, y preparar el proyecto correspondiente;

...

XVIII. Apoyar técnicamente a los **Consejos Municipales Electorales** en el desarrollo de sus funciones;

...

Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

De las fracciones I a IV...

V. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de los **Consejos Municipales Electorales**;

De las fracciones VI a XVI...

XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos designados Presidentes, **Consejeros** y Secretarios de los **Consejos Municipales Electorales**;

XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de **Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales**;

...

Artículo 77. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

De las fracciones I a III...

IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los **Consejos Municipales Electorales**;

...

Artículo 90. Para la realización de elecciones en el Estado, se integrarán:

I. Se deroga....;

II. Consejos Municipales Electorales; y

III. Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 91. El Presidente, Secretario y **Consejeros Electorales Municipales Electorales** serán designados en los términos que acuerde el Consejo General.

Los consejeros electorales serán designados en sesión del Consejo General. La designación de los integrantes de los **Consejos Municipales Electorales** durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.

...

La designación de los integrantes de los **consejos municipales** durará hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 94. Los ciudadanos designados para integrar los **Consejos Municipales Electorales**, deberán aceptar por escrito el cargo.

Artículo 95. Los integrantes de los **Consejos Municipales Electorales** rendirán protesta de ley ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

Una vez aceptado el cargo de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el **Consejero propietario** en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley ante el respectivo Consejo.

Artículo 96. Los **Consejos Municipales Electorales** permanecerán en funciones dentro del horario que determine el Consejo General e informarán a éste y a los partidos políticos, el rol de guardias que cada consejo determine. Se exceptúa de lo anterior, las fechas en que se venzan plazos electorales, en las cuales se apegarán a los términos que establezca la propia ley.

Artículo 97. Para que los **Consejos Municipales Electorales** puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los integrantes con voz y voto, con la asistencia del Presidente y el Secretario.

...

...

Artículo 98. Para que tengan validez, los acuerdos de los **Consejos Municipales Electorales** se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 99. El Consejo General expedirá la normatividad que sea necesaria para el funcionamiento de los **Consejos Municipales Electorales**.

Artículo 100. Se deroga...

Artículo 101. Se deroga ...

Artículo 102. Se deroga ...

Artículo 103. En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un **Consejo Municipal Electoral** con residencia en la cabecera del Municipio correspondiente. El **Consejo Municipal Electoral** que resida en la cabecera del distrito electoral local, se denominará Consejo

Municipal Electoral cabecera de Distrito.

Los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al resolver el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de comunidad.

Los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito deberán quedar instalados a más tardar al resolver el registro de candidatos a diputados locales.

Artículo 104. Cada Consejo Municipal Electoral se integrará por un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y, en caso dado, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Todos integrantes del Consejo Municipal Electoral tendrán derecho a voz y tanto Consejeros como Presidente tendrán derecho a voto en las sesiones.

Artículo 105. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

II. Se deroga...;

III. Se deroga...;

IV. Se deroga...;

V. Se deroga...;

VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;

VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría y **realizar la declaratoria de validez de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas y cada una de sus actuaciones al Consejo**

General;

VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;

IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;

X. Se deroga...;

XI. Se deroga...;

XII. Se deroga...; y

XIII. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General;

XIV. Al término de la Jornada Electoral, recibir y resguardar los paquetes electorales de la elección de que se trate, debiendo acatar puntualmente los protocolos y procedimientos que garanticen la seguridad y certeza en el resguardo de paquetes y traslados.

XV. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones que dicte, y remitir al Órgano competente.

XVI. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Los integrantes de los Consejos Municipales Electorales y los que operan como Cabecera de Distrito, en el desempeño de sus funciones, en caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 105 bis. Los Consejos Municipales cabecera de Distrito, tendrán además de las estipuladas en el artículo 105, las atribuciones siguientes:

I. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo, conforme al procedimiento establecido en

esta ley;

II. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo conforme al procedimiento establecido en esta ley y normatividad aplicable.

Artículo 194. En cuanto los **Consejos Municipales Electorales** tengan bajo su resguardo la documentación, materiales y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla, adoptarán las medidas indicadas en la Ley General para el control, seguridad y eficaz distribución de la documentación y los materiales electorales.

Artículo 195. Los Consejos Municipales Electorales darán seguimiento de la entrega a cada Presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos al de la jornada electoral de:

De la fracción I a la V

Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los **Consejos Municipales que correspondan**, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

Artículo 234. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los **Consejos Municipales**, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del **Consejo Municipal Electoral** extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueren entregados;

III. El Presidente del **Consejo Municipal Electoral** dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. El Presidente del **Consejo Municipal Electoral**, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Municipales Electorales, relativos a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:

I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los **Consejos Municipales Electorales** celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;

II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los **Consejos Municipales Electorales**, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y

III. ...

Artículo 241 bis. Los cómputos que realicen los Consejos Municipales cabecera de Distrito, relativos a las elecciones de Gobernador y Diputados Locales, deberán observar el procedimiento señalado en los artículos 241, 242 y 243 de esta ley y normatividad aplicable.

Los Consejos deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.

Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

I. **En los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito**, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa; para seguir con la de integrantes de ayuntamiento y finalizar con la de presidentes de comunidad

II. ...

III. ...

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

De la fracción I a la III

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Municipales y Municipales Cabecera de Distrito al Consejo General, inmediatamente.

...

Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los **Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito**, para la elección de diputados de mayoría relativa;

II. ... ; y

III. ...

Artículo 247. La declaración de validez de las elecciones corresponde:

I. ...;

II. A los **Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito**, la de diputados de mayoría relativa, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad del municipio que le corresponda, y;

III. A los **Consejos Municipales Electorales**, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad del municipio correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohténcatl; a 07 de julio de 2017.


MTRA. YARELI ALVAREZ MEZA


LIC. MERARI BALEÓN PÉREZ